

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00604 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Subrayado y negrilla del Despacho)”.

El literal b), por su parte señala:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente caso, la última actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo, corresponde al auto del 8 de marzo de 2019, notificado en estado del 11 de ese mismo mes y año, sin que aparezcan otras actuaciones posteriores físicas o remitidas por ninguna de las vías de comunicación oficiales del Juzgado.

Se evidencia, así mismo, que el proceso ejecutivo no cuenta con auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, y desde la última actuación señalada ha transcurrido más de un (1) año, estando el

¹ Estado electrónico número 105 del 10 de agosto de 2021

expediente inactivo en la secretaría, hasta su ingreso al despacho el pasado 30 de julio hogaño. Término que, de hecho, se cumplió el 11 de marzo del año 2019, previo a las suspensiones de términos por cuenta de la pandemia de Covid-19 y las medidas de contención adoptadas, en el año 2020.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la solicitud en mientes, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares. **Ofíciase** por secretaría de conformidad. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

3.- Sin condena en costas por no aparecer probadas.

5.- En firme esta decisión ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b030c1e04c6e929e20547d8b169c4726efd451e44aecc6ab700acaa24e9c5aa1**

Documento generado en 09/08/2021 06:59:26 a. m.